

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
BOGOTA D.C.**

RADICADO 11001400880182022011400
ACCIONANTE: EDWIN ALBERTO QUIÑONEZ LOPEZ
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO –
SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DEL DISTRITO
CAPITAL – SECRETARIA DE SEGURIDAD
CONVIVENCIA y JUSTICIA - INSPECCION DE POLICIA
DE ATENCION PRIORITARIA AP-9
DECISION: CONCEDE TUTELA
CIUDAD Y FECHA BOGOTA D.C. TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela elevada por el señor **EDWIN ALBERTO QUIÑONEZ LOPEZ** contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO – SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DEL DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE SEGURIDAD CONVIVENCIA Y JUSTICIA - INSPECCION DE POLICIA DE ATENCION PRIORITARIA AP-9** de Bogotá, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, petición, trabajo, mínimo vital.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Hechos jurídicamente relevantes.

El accionante señor **EDWIN ALBERTO QUIÑONEZ LÓPEZ** afirmó dentro de su demanda de tutela que dentro del proceso verbal sumario con radicación **202203258100045310** le fue impuesta una sanción para el pago de Multa por la

INSPECCION DE ATENCION PRIORITARIA AP-9, como consecuencia de habersele hallado responsable de los hechos descritos en el comparendo No **110010372487** del **11 de mayo de 2018**. La ejecución de la sanción a la fecha de la presentación de la demanda se encuentra por cuenta de la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DEL DISTRITO CAPITAL** en sede de cobro coactivo, trámite en el que se dispuso el embargo de las cuentas bancarias que el sistema financiero registra a nombre del señor **QUIÑONEZ LOPEZ**.

La inconformidad del señor demandante radica en que sostiene que el comparendo objeto del cobro coactivo le fue impuesto a una persona desconocida que maliciosamente ofreció sus datos de identificación y no a él mismo, circunstancia que aparentemente ha sido puesto en conocimiento de las autoridades de Distrito mediante la presentación de derechos de Petición, sin que dicha circunstancia haya sido tenida en cuenta dentro de los procesos de sanción y posterior cobro. De lo anterior el señor **QUIÑONEZ LOPEZ** deriva la inconformidad con los procedimientos administrativos, el comportamiento de las entidades públicas demandadas y las órdenes de embargo de sus cuentas bancarias.

Suma a lo anterior el señor **QUIÑONEZ LOPEZ**, que desde el mes de octubre de 2022 ha aplicado en repetidas oportunidades a plazas de trabajo, siendo en ellas rechazado como consecuencia de las anotaciones contravencionales que se derivaron del proceso sancionatorio al que se viene haciendo relación. Circunstancia que, sumado al embargo de sus cuentas bancarias y la imposibilidad generada para el acceso a los productos del sistema financiero, han conducido al señor **QUIÑONEZ LOPEZ** a un escenario económico que ya afecta de manera grave su derecho al trabajo y mínimo vital.

En el corolario de la demanda el señor accionante solicita del Juzgado una orden de tutela dirigida a enmendar el error de procedimiento en el que incurrieron las accionadas declarándose la nulidad de la sanción, a levantar toda anotación contravencional sentada a nombre del accionante y la seguida expedición de un paz y salvo con la Administración.

2. De la respuesta de las accionadas.

2.1. Secretaría Distrital de Hacienda del Distrito Capital.

Trasladados los términos de la demanda y dentro del trámite de la acción, el Dr **José Fernando Suárez Vanegas** en calidad de subdirector de Gestión Judicial de la **Secretaría Distrital de Hacienda del Distrito Capital** (en adelante **HACIENDA**), ofreció sus descargos señalando que:

- a. Que en razón de la competencia asignada a **HACIENDA** por el Decreto Distrital 834 de 2018, le corresponde a esa Entidad la ejecución y cobro de las obligaciones no tributarias contenidas en un título ejecutivo.
- b. Que en el ejercicio de esa competencia recibió de la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA** del Distrito capital la solicitud de cobro coactivo de la Multa impuesta al señor **EDWIN ALBERTO QUIÑONEZ LOPEZ**, como consecuencia del proceso contravencional derivado del comparendo No 110010372487 de 2018.
- c. Que el trámite seguido como consecuencia de lo anterior se limita al cumplimiento de sus funciones legales.
- d. Que en su base de datos no se encuentra comunicación alguna dirigida bajo el formato de Derecho de Petición por parte del accionante, por lo que la Entidad no se encuentra a la fecha en mora de ofrecer garantía al derecho fundamental de Petición.

Al cierre de lo anterior, **HACIENDA** solicita del Juzgado declarar la inexistencia de un hecho vulnerante de los derechos fundamentales del señor accionante que le sea imputable, desvinculándosele del trámite de la Acción.

2.2. Secretaría Distrital de seguridad, convivencia y Justicia.

Trasladados los términos de la demanda y dentro del trámite de la acción, el Dr **Daniel Ricardo Cortés Tamayo** en calidad de director jurídico de la **Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia** (en adelante **SEGURIDAD Y CONVIVENCIA**), ofreció sus descargos señalando que:

- a. Que, en razón de la competencia asignada a **SEGURIDAD Y CONVIVENCIA** por el Decreto Distrital 442 de 2018 289 de 2021, le corresponde a esa Entidad el adelanto de las gestiones persuasivas para el cobro de Multas impuestas dentro de los procesos contravencionales adelantados por el Distrito Capital.
- b. Que, en el ejercicio de esa competencia recibió de la **INSPECCION DE ATENCION PRIORITARIA AP-9** el acto administrativo remitido por radicado 20195410828971, por el que se impuso la sanción de Multa al ciudadano **EDWIN ALBERTO QUIÑONEZ LOPEZ**.
- c. Que, dentro del trámite de cobro persuasivo, la **SECRETARIA** recibo del señor accionante el derecho de Petición con radicación 20205410389801 del 29 de agosto de 2020, por el que petitionó acogerse al descuento previsto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 678 del 2000. La petición

fue resuelta por la **SECRETARIA** por radicado 20205020335542, en el que se autorizó al ciudadano el beneficio solicitado.

- d. Que, pese a lo anterior y agotados los trámites de cobro persuasivo sin éxito, con radicado 20205000443332 del 17 de noviembre de 2020 remitió lo actuado al conocimiento de **HACIENDA** para que esta, dentro de su competencia, iniciara el respectivo trámite de cobro coactivo.
- e. del Distrito capital la solicitud de cobro coactivo de la Multa impuesta al señor **EDWIN ALBERTO QUIÑONEZ LOPEZ**, como consecuencia del proceso contravencional derivado del comparendo No 110010372487 de 2018.

Al cierre de lo anterior, **SEGURIDAD Y CONVIVENCIA** solicita del Juzgado declarar la inexistencia de un hecho vulnerante de los derechos fundamentales del señor **QUIÑONEZ LOPEZ** que le sea imputable, desvinculándosele en consecuencia del trámite de la Acción.

2.3. Secretaría Distrital de Gobierno.

Trasladados los términos de la demanda y dentro del trámite de la acción, el Dr **Germán Alexander Aranguren** en calidad de director jurídico de la **Secretaría Distrital de Gobierno** (en adelante **GOBIERNO**), ofreció sus descargos señalando que:

- a. Que revisadas las bases de datos que el corresponde administrar, se registra allí un total de quince (15) solicitudes dirigidas a la Administración distrital por parte del ciudadano **EDWIN ALBERTO QUIÑONEZ LOPEZ**, pero ninguna de ellas tiene como destinatario a **GOBIERNO**. Razón de ms para que se despache desfavorablemente cualquier alegación relacionada con la vulneración al derecho de petición.
- b. Que según esas mismas bases de datos, los procesos contravencionales adelantados en contra del señor **EDWIN ALBERTO QUIÑONEZ LOPEZ** los han conocido las inspecciones AP 28 y AP 7, no la AP 9 como se lee dentro de la demanda de tutela y en la orden de vinculación del Juzgado.
- c. Que según la información entregada por la Oficina de atención al ciudadano de la Dirección de Gestión Políciva se conoce que:
 - a. El señor accionante registra la imposición del comparendo No **1100162018117136** del **4 de octubre de 2019** por virtud de la contravención descrita por el artículo 146.7 de la Ley 1801 de 2016 consistente en la omisión del pago de la tarifa de transporte del sistema troncal de transporte de la ciudad de Bogotá. El trámite

contravencional le correspondió a la Inspección de atención prioritaria AP 7 bajo el número de radicación 2018223490120679E. Esa Inspección se pronunció en proveído del 3 de noviembre de 2021 absteniéndose de iniciar el proceso verbal sumario y disponiendo el archivo inmediato de la acción. Dentro de la parte resolutive del señalado pronunciamiento la Inspección AP 7 dice decidir de fondo respecto del comparendo No **110010372487**.

- b. El señor accionante registra la imposición del comparendo No **110016201948995** del **11 de mayo de 2018** por virtud de la contravención descrita por el artículo 146.12 de la Ley 1801 de 2016 consistente en el uso de espacios no autorizados para el ingreso o salidas de los portales del sistema troncal de transporte de la ciudad de Bogotá. El trámite contravencional le correspondió a la Inspección de atención prioritaria AP 28 en segunda instancia bajo el número de radicación 2020223870121023E Esa Inspección se pronunció en proveído por el que decidió ratificar la multa impuesta al ciudadano en primera instancia, cerrar el proceso verbal sumario como consecuencia del pago voluntario de la multa hecha por el contraventor, y disponer el archivo inmediato del proceso. La decisión se basó en el pago No 13700088737102 hecho por el señor accionante el 16 de diciembre de 2022 por la suma de 110.415 pesos.
 - c. Que los dos únicos procesos contravencionales que registra el señor **QUIÑONEZ LOPEZ** ya se encuentran con una decisión de fondo e inactivos.
 - d. Que dentro de los dos procesos se respetaron el derecho al debido proceso administrativo del señor accionante. En el primero de ellos (literal a), el señor **QUIÑONEZ LOPEZ** guardó silencio dentro del traslado dispuesto para alegaciones. Y en el segundo (literal b) se hizo una asunción voluntaria de las obligaciones contravencionales impuestas al ser cancelada la multa.
 - e. Que no se registra a la fecha dentro de la base de datos de dicha Oficina, solicitud alguna presentada por el señor accionante que esté en mora de ser atendida.
- d.** Como corolario de lo anterior, quien lleva la representación de los intereses de **GOBIERNO** solicita del Juzgado declarar la inexistencia de los hechos señalados dentro del líbello de la demanda y en consecuencia desvincular del trámite de la acción a la señalada Secretaría.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

1. Competencia.

Es éste Juzgado competente para entrar a decidir la solicitud de Tutela de la referencia, de acuerdo con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y el Num. 1 del artículo 1 del decreto 1382 de 2000.

2. De la procedibilidad de la acción de tutela para la protección del derecho al debido proceso.

El debido proceso es el conjunto de reglas diseñadas por el ordenamiento jurídico para garantizar que en el desarrollo de un proceso penal, administrativo o sancionatorio, se garanticen los derechos de cada uno de los intervinientes, y de esa manera la decisión que se obtenga, ofrezca una respuesta al problema jurídico planteado desde la legitimidad de la justicia material. Forman el derecho al debido proceso:

*"... (i) **El derecho a la jurisdicción**, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) **el derecho al juez natural**, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) **El derecho a la defensa**, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) **el derecho a un proceso público**, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) **el derecho a la independencia del juez**, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) **el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario**, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas".¹ (subrayados fuera de texto)*

En particular el ejercicio de la defensa – técnica o material -, constituye uno de los elementos esenciales e irrenunciables del debido proceso y es posible extenderlo más

¹ Corte Constitucional. Sentencia C 341 de 2014.

allá de las fronteras del derecho penal. La jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa como la "oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga".² De esa manera, el derecho a la defensa técnica dentro de cualquier actuación de índole sancionatoria, se materializa al garantizarse el ejercicio de "...actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicada con tácticas diversas, lo que le permite a los sujetos procesales ser oídos"³

Ahora bien, no por tratarse el debido proceso de un derecho de raigambre fundamental, procede de forma incontestable la tutela. Tratándose de un procedimiento de índole administrativa:

*"El debido proceso es un derecho fundamental que tiene una aplicación concreta no sólo en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas. La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa. Ahora bien, en los casos en los que la actuación de las autoridades respectivas carezcan de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas, nos encontramos frente a lo que se ha denominado como vía de hecho, y para superarla es procedente excepcionalmente la acción de tutela."*⁴

Cuando se trata de la imposición de una medida sancionatoria producto de un proceso disciplinario, procede la acción de tutela cuando:

"La configuración de un perjuicio irremediable que ha de ser prevenido por vía de la acción de tutela surge, en este orden de ideas, cuando se presentan circunstancias excepcionales tales como las siguientes: (i) que existan motivos serios y razonables que indiquen que una determinada providencia sancionatoria en materia disciplinaria puede haber sido adoptada con desconocimiento de las garantías constitucionales y legales pertinentes y, por ende, con violación de los derechos fundamentales de los afectados, en particular al debido proceso; (ii) que el perjuicio derivado de la providencia sancionatoria adoptada de manera inconstitucional amenace con hacer nugatorio el ejercicio de uno o más derechos fundamentales de los sujetos

2 Corte Constitucional. Sentencia T 018 de 2017.

3 Ídem.

4 Corte Constitucional. Sentencia T 559 de 2015.

disciplinados, (iii) que el perjuicio en cuestión llene los requisitos de ser cierto e inminente, grave y de urgente atención, y (iv) que los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los afectados para su defensa no sean lo suficientemente expeditos como para controlar la legalidad y constitucionalidad de las medidas sancionatorias impugnadas con la urgencia requerida para impedir la afectación irremediable del derecho fundamental invocada”⁵

Y con relación a la protección del derecho a la defensa en su doble naturaleza de derecho fundamental autónomo y criterio de definición del derecho al debido proceso, procede la acción de tutela como mecanismo de protección cuando:

“(i) que efectivamente existieron fallas en la defensa que, desde ninguna perspectiva posible, pueden ser amparadas bajo el amplio margen de libertad con que cuenta el apoderado para escoger la estrategia de defensa adecuada;

(ii) que las mencionadas deficiencias no le son imputables al procesado;

(iii) que la falta de defensa material o técnica tuvo o puede tener un efecto definitivo y evidente sobre la decisión judicial de manera tal que pueda afirmarse que esta incurre en uno de los cuatro defectos anotados - sustantivo, fáctico, orgánico o procedimental-;

(iv) que, como consecuencia de todo lo anterior, aparezca una vulneración palmaria de los derechos fundamentales del procesado. En otras palabras, si las deficiencias en la defensa del implicado no tienen un efecto definitivo y notorio sobre la decisión judicial o si no apareja una afectación ulterior de sus restantes derechos fundamentales, no podría proceder la acción de tutela contra las decisiones judiciales del caso”⁶.

3. Del caso concreto.

3.1. Del derecho al debido proceso.

El señor accionante señaló dentro de su demanda, que la administración distrital vulneró su derecho fundamental al debido proceso administrativo, al haberle sido impuesta una sanción contravencional desoyendo las explicaciones que aquel entregó alrededor de no ser él mismo el responsable del comportamiento contravencional sancionado. Sumó a lo anterior que como consecuencia de una decisión que considera injusta y contraria a sus derechos fundamentales, está boqueado su acceso al sistema financiero nacional con el seguido daño que ello le representa para el manejo de sus finanzas personales, la obtención de una plaza de trabajo y la provisión de su mínimo vital.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T 105 de 2007.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T 1018 de 2017.

La inconformidad del señor accionante se centra en el trámite ofrecido por las autoridades del Distrito Capital al proceso contravencional derivado de la imposición de un comparendo de policía, que trajo como consecuencia principal el embargo de sus cuentas bancarias. La información presentada por el señor accionante es confusa y no lo fue menos aquella expuesta por las Entidades del Distrito que fueron objeto de vinculación al trámite de tutela. Con todo, con relación a la alegación hecha por el accionante relacionada con la violación al derecho fundamental al debido proceso administrativo, lo que evidencia el Juzgado es lo siguiente:

1. Las cuentas bancarias del señor **Edwin Alberto Quiñonez López** se encuentran bajo una medida de embargo. De ello da cuenta los pantallazos presentados por el señor accionante como anexos al escrito de su demanda y la información aportada por **HACIENDA** del Distrito. La última informó dentro de las respuestas fechadas **1 de agosto de 2022 y 26 de diciembre de 2022** ofrecidas ante los escritos de Petición presentados por el señor **QUIÑONEZ LÓPEZ**, como dentro de los descargos ofrecidos en el trámite de la demanda, que profirió la **Resolución No DCO-023423 del 26 de mayo de 2022** por la que ordenó el embargo y secuestro de las cuentas bancarias del señor accionante.

El proferimiento y los efectos de la Resolución de embargo y secuestro se produjeron luego de ser notificado por **HACIENDA** el respectivo mandamiento de pago mediante aviso del 8 de junio de 2022, y de no haberse acogido el señor **QUIÑONEZ LOPEZ** al proceso de *solicitud de acuerdo de pago* según las instrucciones que para ese efecto se le ofrecieron en la respuesta del 1 de agosto de 2022.

2. La orden de embargo y secuestro se produjo como corolario del proceso de cobro coactivo adelantado por la Administración distrital en contra del señor **QUIÑONEZ LOPEZ. HACIENDA** reconoció dentro de las comunicaciones señaladas en el numeral anterior y dentro del cuerpo de sus descargos, que por su cuenta se adelanta el proceso administrativo de cobro coactivo con radicación **202203258100045310** seguido en contra del accionante, como consecuencia de la expresa solicitud que en ese sentido hiciera **SEGURIDAD Y CONVIVENCIA** mediante petición que quedó inscrita en **HACIENDA** con el radicado **No 2020ER12118201**.
3. **SEGURIDAD Y CONVIVENCIA** reconoció dentro de los descargos ofrecidos al trámite de la tutela, que dentro de sus funciones adelantó los procedimientos de cobro persuasivo en contra del señor **QUIÑONEZ LOPEZ** y que fracasado dicho trámite, decidió remitir las diligencias a **HACIENDA**

para que dentro de sus funciones se adelantara el procedimiento de cobro coactivo. Dicho traslado lo hizo el **17 de noviembre de 2020** acompañado de su radicado **20205000443332**.

4. **HACIENDA** reconoció en las respuestas fechadas **1 de agosto de 2022 y 26 de diciembre de 2022** y en los descargos presentados al curso de la demanda de Tutela, que en la antesala del proceso de cobro coactivo que adelanta en contra del señor **QUIÑONEZ LOPEZ** recibió de **SEGURIDAD Y CONVIVENCIA** la remisión del **Acto administrativo – comparendo - No 11001372487 del 5 de noviembre de 2018** para el cobro de la suma de doscientos ocho mil trescientos treinta y uno (208.331) pesos y la copia de la audiencia pública celebrada dentro de las diligencias con radicación **2018223490120679 E..**

En la primera respuesta relacionada emitida por **HACIENDA**, se lee que:



Bogotá D.C., 26 de diciembre de 2022.

Señor
EDWING ALBERTO QUIÑONES LOPEZ.
C.C. 1.018.497.540
Correo electrónico: edwingalbert@gmail.com
Bogotá D.C.

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 26.12.2022 15:33
Al contestar Cite este Nr: 2022EE62178701 Fol:1 Anex:0
ORIGEN:OF. GESTION DE COBRO/FRANCELY ANDREA RODRIGUEZ GOMEZ
DESTINO:EDWING ALBERTO QUIÑONES LOPEZ
ASUNTO:Respuesta a Radicado: 2022ER69239001




Asunto: Respuesta Radicado N° 2022ER69239001 – SAP ID: 8200014882
Referencia: Solicitud terminación Proceso de Cobro Coactivo N° 202203258100045310
Contra: EDWING ALBERTO QUIÑONES LOPEZ.

Respetado Señor:

Reciban un cordial saludo de la Oficina de Gestión de Cobro de la Subdirección de Cobro No Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, por medio de la presente nos permitimos dar respuesta de la petición radicada conforme con lo normado por la Ley 1755 de 2015 y demás disposiciones vigentes.

Una vez verificado el sistema de Gestión de Cobranza implementado a través de la plataforma tecnológica SAP, se tiene que en este Despacho se adelanta el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 202203258100045310 en contra de EDWING ALBERTO QUIÑONES LOPEZ identificado con C.C. 1.018.497.540, debido a la remisión por parte de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia del acto administrativo N° 110010372487 de 05 de Noviembre del 2019, en el que se impuso multa por concepto de infracción al artículo 146 numeral 7 de la Ley 1801 de 2016 *evadir el pago del servicio de transporte público de pasajeros*, por valor de DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS \$208.331 M/CTE.

En la segunda respuesta relacionada y emitida por **HACIENDA** se lee:

TUTELA 11001400880182022011400
ACCIONANTE EDWIN ALBERTO QUIÑONZ LOPEZ
ACCIONADO INSPECCION DE POLICIA AP-9 – SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DEL
DISTRITO – SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA – SECRETARIA DE
GOBIERNO
DECISION NO TUTELA

	<p>SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 01.08.2022 09:50 Al contestar Cite este Nr: 2022EE34215001 Fol:1 Anex:1 ORIGEN:OF. GESTION DE COBRO/FRANCELY ANDREA RODRIGUEZ GOMEZ DESTINO:EDWING ALBERTO QUIÑONES LOPEZ ASUNTO:Respuesta a Radicado 2022ER44784301 con referencia a Proceso 202203258100045310</p>
<p>Bogotá D.C., 01 de agosto de 2022.</p>	
<p>Señor EDWING ALBERTO QUIÑONES LOPEZ C.C. No. 1.018.497.540 Correo electrónico: edwingalbert@gmail.com Celular: 3154199427 Bogotá D.C.</p>	 
<p>Asunto: Radicado SDQS 2316342022 Respuesta Radicado N° 2022ER44784301 - SAP ID 8200010620 Proceso Administrativo de Cobro Coactivo N° 202203258100045310 Contra: ALBERTO QUIÑONES LOPEZ con C.C. No. 1.018.497.540</p>	
<p>Respetado señor Quiñones López:</p> <p>Reciba un cordial saludo de la Oficina de Gestión de Cobro de la Subdirección de Cobro No Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, en atención a la solicitud del asunto, a través de la cual requiere: <i>Requiero saber por qué tienen en este momento mi cuenta de ahorros con el banco BBVA embargada según ellos ustedes me tienen embargado y no entiendo por qué ya que ustedes hasta la fecha no me han notificado de un proceso y adicional que están en la obligación de hacerlo necesito saber por qué y necesito que se realice el proceso correspondiente para poder mediar la situación y levantar el embargo (...)</i>; al respecto nos permitimos informar:</p> <p>Mediante radicado 2020ER12118201 del 03/12/2020 radicado en la Secretaría Distrital de Hacienda, la Secretaría Distrital del Seguridad, Convivencia y Justicia, remitió el comparendo No. 110010372487 del 05/11/2018 y Audiencia Pública dentro del expediente No. 2018223490120679E para iniciar, adelantar y llevar hasta su terminación el proceso administrativo de Cobro Coactivo No. 202203258100045310, contra EDWIN ALBERTO QUIÑONES LÓPEZ, identificado con C.C. No. 1.018.497.540, por valor de DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$208.331), más intereses, por concepto de multa tipificada en el artículo 146-7 de la Ley 1801 de 2016 por "Evadir el pago de la tarifa, validación, ticket o medios que utilicen los usuarios para acceder a la prestación del servicio esencial de transporte público de pasajeros, en cualquiera de sus modalidades".</p>	

5. Dentro de los anexos de la demanda de tutela se lee la comunicación sin fecha suscrita por **SEGURIDAD Y CONVIVENCIA**, por el que se corre traslado del expediente contravencional a **HACIENDA** para adelantar el respectivo trámite de cobro coactivo. Dentro de la comunicación se indica que se traslada el expediente con radicación No **1100162018117136**.

TUTELA 11001400880182022011400
ACCIONANTE EDWIN ALBERTO QUIÑONZ LOPEZ
ACCIONADO INSPECCION DE POLICIA AP-9 – SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DEL
DISTRITO – SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA – SECRETARIA DE
GOBIERNO
DECISION NO TUTELA



Bogotá, D.C.

Doctor (a)
PABLO FERNANDO VERASTEGUI NIÑO
Director Distrital de Cobro
Secretaría Distrital de Hacienda
Carrera 30 No. 25 - 90
Ciudad

Asunto Remisión de expediente para procedimiento administrativo de cobro coactivo

Respetado doctor Verastegui:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Distrital 442 de 2018, por medio del cual se otorga competencia a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia para la ejecución del cobro coactivo en su etapa persuasiva y una vez realizada esta actuación por parte de esta Secretaría, remitimos el expediente RNMC No 11 001 6 2018 117136 ID LICO 174282 ID HECHOS 807924 correspondiente al infractor EDWIN ALBERTO QUINONES identificado con CC 1018497540

Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del decreto citado previamente


REINALDO RUIZ SOLÓRZANO
Subsecretario de Gestión Institucional
Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia

6. Dentro de la información entregada a las diligencias por la Oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección de Gestión de Policía y por conducto de **GOBIERNO**, se señaló que en las bases de datos distritales se registra a nombre del señor **QUIÑONEZ LOPEZ** el proceso contravencional No **1100162018117136**. De ese proceso contravencional se dice que lo conoció la Inspección de tención Prioritaria AP 7, y que la misma se pronunció en proveído del **3 de noviembre de 2021** absteniéndose de dar apertura al procedimiento verbal sumario dispuesto por la Ley 1801 de 2016 y ordenando el archivo definitivo de las diligencias. Dentro del proveído cuya parte resolutive se anexó a los descargos, se lee que la decisión se tomó con relación a las consecuencias jurídicas irrogadas por el comparendo No **110010372487** y que corresponden a aquellas que fueron ventiladas dentro del proceso de **radicación 2018223490120679 E.**

TUTELA 11001400880182022011400
ACCIONANTE EDWIN ALBERTO QUIÑONZ LOPEZ
ACCIONADO INSPECCION DE POLICIA AP-9 – SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DEL
DISTRITO – SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA – SECRETARIA DE
GOBIERNO
DECISION NO TUTELA

Respecto del comparendo No. 11-001-6-2018-117136 y sobre el cual se hace la especificación en el escrito de tutela correspondió a la Inspección Distrital de Policía de Atención Prioritaria AP7, Despacho que mediante proveído del 3 de noviembre de 2021, dispuso no dar apertura a procedimiento verbal abreviado conforme a la siguiente argumentación:

“(…) No obstante lo anterior, se evidencia en el físico del comparendo 110010372487 que el Patrullero utilizó como medio de policía material consagrado en el artículo 149 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, el RETIRO DEL SITIO, quedando así evidenciado en el presente caso, que se cumplió con el objeto del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana cual es buscar el establecimiento de las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y las obligaciones de las personas naturales.

En este mismo orden de ideas es menester señalar que para el RETIRO DEL SITIO se acudió por parte del personal uniformado de la policía a uno de los principios fundamentales del Código como lo es el de razonabilidad y proporcionalidad atendiendo las circunstancias del caso y la finalidad de la norma.

Ahora bien, el uniformado de policía conforme al procedimiento señalado en los artículos 218 y 219 de la Ley 1801 de 2016, al tener conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, y en su calidad de funcionario público impuso orden de comparendo, y a su vez apartó del lugar de los hechos a EDWIN ALBERTO

Página 1 de 19

QUIÑONES LOPEZ para cesar su comportamiento contrario a convivencia, impidiendo el retorno inmediato del mismo a la estación de Transmilenio, en consecuencia, este Despacho se ABSTENDRÁ de iniciar la respectiva acción policiva y ORDENARÁ el archivo definitivo del caso que nos ocupa, y se hará la correspondiente anotación en el aplicativo de la Secretaría Distrital de Gobierno y en el Registro Nacional de Medidas Correctivas. (…)

Agregó la Secretaría de **GOBIERNO** con relación a la decisión de la Inspección de conocimiento, que esta se produjo bajo los siguientes términos:

Conforme a la argumentación presentada por la Inspección de Policía AP7 se resolvió lo siguiente:

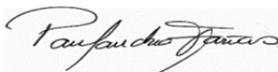
RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar la respectiva acción policiva de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la anotación de lo aquí decidido en el correspondiente aplicativo de la Secretaría Distrital de Gobierno y en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

TERCERO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente 2018223490120679E

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



PAULA ANDREA FARIAS RODRIGUEZ
INSPECTORA SEPTIMA DISTRITAL DE POLICIA

E ATENCION PRIORITARIA -AP7

7. Aclarado el curso seguido por el proceso contravencional derivado del comparendo No 110010372487, le resta al Juzgado establecer lo propio con relación al segundo de los trámites sancionatorios a los que hace relación el cuerpo de la demanda de tutela.

Según se conoce dentro de las diligencias, las bases de datos de **GOBIERNO** indican el trámite de un proceso contravencional en contra del ciudadano **EDWIN ALBERTO QUIÑONEZ LOPEZ** como consecuencia del comparendo No **110016201948995**. Según informó la Oficina de atención al ciudadano de la Dirección de Gestión Policiva por intermedio de **GOBIERNO**, el comparendo antes señalado fue cancelado oportunamente por el señor

accionante mediante el pago No 13700088737102 del 16 de diciembre de 2022 por la suma de ciento diez mil cuatrocientos quince (110.415) pesos. Como consecuencia de lo anterior la Inspección de Atención Prioritaria No AP28 ordenó el cierre del proceso y el archivo del proceso contravencional.

El corolario obligado de lo anterior es:

1. Las bases de datos distritales registran a nombre del señor **EDWIN ALBERTO QUIÑONEZ LOPEZ** el proceso contravencional derivado de la imposición del comparendo No **110016201948995**. Dicho proceso fue terminado y archivado por cuenta de la decisión adoptada por la Inspección de Atención Prioritaria No AP28, luego de recibirse el pago por el señor **QUIÑONEZ LOPEZ** de la multa impuesta por la suma de 11.415 pesos.
2. Las bases de datos distritales registran también a nombre del señor **EDWIN ALBERTO QUIÑONEZ LOPEZ** el proceso contravencional derivado de la imposición del comparendo No **110010372487**. Dicho proceso fue terminado y archivado por cuenta de la decisión adoptada el **3 de noviembre de 2021** por la Inspección de Atención Prioritaria No AP28, en la que se abstuvo de abrir el trámite verbal sumario dispuesto por la Ley 1801 de 2016 a favor del señor **QUIÑONEZ LOPEZ**.
3. Si el proceso señalado en el numeral anterior fue terminado, no hay razón legal para que se hubiere adelantado el proceso de pago persuasivo y el posterior de pago coactivo por cuenta de las secretarías de **SEGURIDAD Y CONVIVENCIA** y **HACIENDA** respectivamente. Como tampoco hay razón legal para que se afectaran los bienes y productos financieros de propiedad del señor **QUIÑONEZ LOPEZ**, con el seguido daño que ello significó para su ejercicio financiero, económico, laboral y vital.

Atendiendo lo anterior, encuentra el Juzgado que se desbordó la legitimidad y legalidad de las actuaciones y decisiones de las entidades públicas comprometidas dentro del trámite de tutela provocándose una limitación no justificada en el ejercicio vital del señor accionante, lo que trae de la mano la urgente intervención de la judicatura en sede de protección de los derechos fundamentales del señor **EDWIN ALBERTO QUIÑONEZ LOPEZ**.

En consecuencia, se ordenará en la parte resolutive de la sentencia y luego de declararse la tutela sobre los derechos constitucionales del accionante:

1. **Suspender** de forma **transitoria y por los siguientes tres (3) meses calendario**, los efectos de la **Resolución No DCO-023423 del 26 de mayo**

de 2022 por la que la Dirección de Gestión de Cobro de la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTA D.C.** ordenó el embargo y secuestro de las cuentas bancarias del señor accionante.

2. La misma Entidad dentro de las **cuarenta y ocho (48)** horas seguidas a la notificación de la decisión debe adelantar los trámites que correspondan para el **levantamiento inmediato** de las medidas de embargo y secuestro que a la fecha reposan sobre los productos financieros y bienes del señor **EDWIN ALBERTO QUIÑONEZ LOPEZ**.
3. La **SECRETARIA DE SEGURIDAD CONVIVENCIA Y JUSTICIA** y la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTA D.C.**, dentro del término de la protección transitoria constitucional librada por esta sentencia y con pleno respeto sobre el debido proceso y el derecho de información del señor **EDWIN ALBERTO QUIÑONEZ LOPEZ**, entrarán a revisar los procedimientos adelantados como antesala de la **Resolución No DCO-023423 del 26 de mayo de 2022** a efectos de establecer con absoluta precisión las condiciones legales y probatorias del trámite de cobro coactivo, adoptando en el mis término una decisión de fondo.
4. Agotado el término de protección transitoria constitucional sin que se produzca la decisión impuesta en el numeral anterior, **cesarán de forma inmediata y definitiva** el trámite de cobro coactivo y los efectos de la **Resolución No DCO-023423 del 26 de mayo de 2022**, debiendo la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTA D.C.** comunicar lo propio a las entidades de orden público y privado en las que se sentó la orden de embargo y secuestro.

3.2. Del derecho de petición.

Se alegó por el accionante el posible daño infligido al derecho de petición por la presunta omisión de respuesta frente a las comunicaciones remitidas a las entidades distritales aquí accionadas.

Revisado el contenido de las diligencias y con relación al derecho normado por el artículo 23 de la Constitución Política, encuentra el Juzgado lo siguiente:

1. Con relación a **GOBIERNO**, la entidad distrital dejó constancia dentro de sus descargos que consultadas las bases de datos misionales de esa Secretaría no se encontró petición alguna que hubiera sido presentada por el señor **EDWIN ALBERTO QUIÑONEZ LOPEZ**. En el escrito de demanda tampoco se hizo expresa relación por el señor accionante acerca de la identificación por

fecha y objeto de la solicitud, de las peticiones que dice fueron desatendidas por **GOBIERNO**.

2. Con relación a **HACIENDA**, la entidad distrital dejó constancia dentro de sus descargos que consultadas las bases de datos misionales de esa Secretaría no se encontró petición alguna que hubiera sido presentada por el señor **EDWIN ALBERTO QUIÑONEZ LOPEZ**. En el escrito de demanda tampoco se hizo expresa relación por el señor accionante acerca de la identificación por fecha y objeto de la solicitud, de las peticiones que dice fueron desatendidas por **HACIENDA**. Con todo, el contenido y alcance de los medios de prueba expuestos en los anexos de la demanda, dejan ver que el señor accionante discutió con **HACIENDA** las circunstancias de los procesos administrativos seguidos en su contra y el corolario de esa interlocución fue las comunicaciones fechadas 1 de agosto de 2022 que ofreció respuesta a la solicitud presentada bajo el radicado 2022ER44784301, y el documento de fecha 26 de diciembre de 2022 por el que se ofreció respuesta a la solicitud presentada por el accionante con radicado 2022R69239001.
3. Con relación a **SEGURIDAD Y CONVIVENCIA** la entidad distrital dejó constancia dentro de sus descargos de las respuestas ofrecidas a las peticiones presentadas por el señor **QUIÑONEZ LOPEZ**. De su existencia se supo a partir de los anexos del escrito de la demanda que se produjo por la entidad distrital la comunicación de fecha 9 de septiembre de 2020 por el que se ofreció respuesta a la solicitud presentada por el accionante bajo radicación 20205420389801.
4. Por lo demás y con base en la información de la demanda, el señor **QUIÑONEZ LOPEZ** enuncia la petición elevada el 5 de junio de 2018 por el que solicitó el levantamiento de las medidas sancionatorias, de la que también reconoce haber recibido respuesta el 5 de junio de 2018; así como la petición elevada 22 de agosto de 2022, de la que también reconoce haber recibido respuesta el 4 de octubre de 2022.

Seguido de lo anterior, lo que el Juzgado puede inferir es que las entidades públicas vinculadas al curso de las diligencias han ofrecido respuesta oportuna a cada una de las solicitudes de información elevadas por el señor **QUIÑONEZ LOPEZ**, de lo que se deriva la inexistencia de un vulneración a la garantía de ese derecho fundamental.

Del curso de las diligencias no se encuentra hecho que sea imputable a la **SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO**, entidad que se asoma a las diligencias como representante judicial de la inspección de atención prioritaria accionada mas no como responsable de algún hecho vulnerante de los intereses del señor accionante. Se ordenará en consecuencia la desvinculación de la mencionada, como también la de la **INSPECCION**

DE ATENCION PRIORITARIA AP 9 de la que no se encontró vinculada a alguno de los hechos objeto de la demanda y de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO NO TUTELAR el derecho fundamental de **petición** en cabeza del ciudadano **EDWIN ALBERTO QUIÑONEZ LOPEZ** conforme lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO TUTELAR el derecho al **debido proceso** del señor **EDWIN ALBERTO QUIÑONEZ LOPEZ** según las consideraciones expuestas en la sentencia. Como consecuencia de lo anterior se ordena:

1. **Suspender** de forma **transitoria y por los siguientes tres (3) meses calendario**, los efectos de la **Resolución No DCO-023423 del 26 de mayo de 2022** por la que la Dirección de Gestión de Cobro de la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTA D.C.** ordenó el embargo y secuestro de las cuentas bancarias del señor accionante.
2. La misma Entidad dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** seguidas a la notificación de la decisión debe adelantar los trámites que correspondan para el **levantamiento inmediato** de las medidas de embargo y secuestro que a la fecha reposan sobre los productos financieros y bienes del señor **EDWIN ALBERTO QUIÑONEZ LOPEZ**.
3. La **SECRETARIA DE SEGURIDAD CONVIVENCIA Y JUSTICIA** y la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTA D.C.**, dentro del término de la protección transitoria constitucional librada por esta sentencia y con pleno respeto sobre el debido proceso y el derecho de información del señor **EDWIN ALBERTO QUIÑONEZ LOPEZ**, entrarán a revisar los procedimientos adelantados como antesala de la **Resolución No DCO-023423 del 26 de mayo de 2022** a efectos de establecer con absoluta precisión las condiciones legales y probatorias del trámite de cobro coactivo, adoptando en el mis término una decisión de fondo.
4. Agotado el término de protección transitoria constitucional sin que se produzca la decisión impuesta en el numeral anterior, **cesarán de forma**

inmediata y definitiva el trámite de cobro coactivo y los efectos de la **Resolución No DCO-023423 del 26 de mayo de 2022**, debiendo la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTA D.C.** comunicar lo propio a las entidades de orden público y privado en las que se sentó la orden de embargo y secuestro.

TERCERO ORDENAR la desvinculación del trámite de tutela de la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO** y de la **INSPECCION DE POLICIA DE ATENCION PRIORITARIA AP -9** de la ciudad de Bogotá, por no encontrarse una circunstancia de hecho que les sea imputable.

CUARTO NOTIFICAR esta decisión en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. De no impugnarse el presente fallo **REMITIR** la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Inciso 2º art. 31, Decreto 2591 de 1991).

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Liliana Patricia Bernal Moreno
Juez

Juzgado Municipal
Penal 018 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d4c12ee32dfdd8dd5dcd4f7d7275392dc9e466b71ef7f82b088dbbfdbbc5d6**

Documento generado en 13/01/2023 07:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>